

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia 313/2017, de 31 de marzo de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 88/2017

SUMARIO:

Renta activa de inserción. *Solicitante víctima de violencia doméstica. Denegación de una segunda solicitud de inclusión en el Programa por el SEPE al entender que ya no reunía los requisitos exigidos al haber cumplido el maltratador la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la orden de alejamiento que se le impuso.* La condición de víctima de violencia de género no es una situación, sino una propiedad o, como subraya la STS de 20 de enero de 2016 (rec. núm. 3106/2014), dictada en función unificadora, una «cualidad», de forma que su concurrencia se anuda a la naturaleza o esencia de la persona, lo que significa que no se pierde por el simple dato de que el maltratador haya cumplido la sentencia penal que le condenó, ni siquiera por extinción de la responsabilidad penal a causa de su fallecimiento. En otras palabras, tan víctima de violencia de género era la demandante cuando solicitó por vez primera su inclusión en el programa de renta activa de inserción, como a la sazón de reiterar dicha petición un año después.

PRECEPTOS:

RD 1369/2006 (Renta activa de inserción), art. 2.2 c).

PONENTE:

Don Juan Miguel Torres Andrés.

Magistrados:

Don JUAN MIGUEL TORRES ANDRES
Doña MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ
Don IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección n.º 01 de lo Social
Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2015/0025758

Procedimiento Recurso de Suplicación 88/2017

ORIGEN: Juzgado de lo Social n.º 32 de Madrid Seguridad social 571/2015

Materia : Desempleo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 88/2017

Sentencia número: 313/2017

J

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a 31 de Marzo de dos mil diecisiete, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 88/2017 formalizado por el Sr. Letrado D. FRANCISCO JOSÉ ANDÚJAR RAMÍREZ en nombre y representación de D^a. María Rosario contra la sentencia de fecha 31/5/2016 dictada por el Juzgado de lo Social número 32 de MADRID, en sus autos número 571/2015 seguidos a instancia de D^a. María Rosario frente al SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE), sobre prestaciones por desempleo (renta activa de inserción), siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. El 30/01/2014 el actor solicitó su inclusión en el Programa de Renta Activa de Reinserción regulado en el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, en su calidad de víctima de violencia doméstica, siéndole

reconocida la misma mediante Resolución de 05/02/2014 con el siguiente periodo reconocido: del 01/02/2014 al 30/12/2014.

SEGUNDO. Volvió a solicitar la inclusión en el Programa el 12/01/2015, siéndole denegada la misma por entender el SPEE que no acreditaba la condición de víctima en el momento de la solicitud.

TERCERO. Agotó la vía previa.

CUARTO. El Juzgado de lo Penal de Madrid n.º 34, el 24/09/2013, dictó sentencia por la que se condenó a Teofilo como autor penalmente responsable de un delito de lesiones en el ámbito familiar, a la pena de 56 días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y 1 día, así como la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la hoy actora en cualquier lugar en que se encuentre, así como acercarse a su domicilio, o lugar de trabajo, o cualquier otro que ésta frecuente, y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el plazo de 1 año y 3 meses, y al abono de las costas procesales causadas.

QUINTO. La parte demandada recoció en el acto de la vista que en caso de estimarse la demanda le corresponderían 426 € por 11 meses a la demandante.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que con desestimación de la demanda presentada por D./Dña. María Rosario contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente; tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 26/1/2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 15/3/2017 señalándose el día 29/3/2017 para los actos de votación y fallo.

Septimo.

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de prestaciones de la Seguridad Social en materia de desempleo -renta activa de inserción-, rechazó la demanda que rige estas actuaciones, dirigida contra el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SPEE), y en la que la actora postula que se le reconozca el derecho que, según ella, le asiste a su "inclusión en el programa de renta activa de inserción dada mi condición de víctima de violencia de género con la consecuencia económica a dicha declaración inherente".

Segundo.

Recurre en suplicación la demandante instrumentando un único motivo, con adecuado encaje procesal y ordenado al examen del derecho aplicado en la resolución combatida, en el que denuncia como infringido el artículo 2.2, párrafos a), b) y c), del Real Decreto 1.369/2.006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. Al efecto, el artículo 2.2 c) de dicha norma reglamentaria dispone: "Asimismo, podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los requisitos previstos en alguno de los párrafos siguientes: (...) c) Tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género o doméstica, salvo cuando conviva con el agresor, y estar inscrita como demandante de empleo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, excepto los recogidos en los párrafos a) y b). A los efectos de este programa, la violencia doméstica contemplada en el artículo 173 del Código Penal queda limitada a la ejercida sobre el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o sobre los hijos o los padres" .

Tercero.

Como presupuestos fácticos de la controversia que separa a las partes, destacar que según el hecho probado primero de la sentencia recurrida, sin respetar los énfasis del texto original, la accionante: "(...) solicitó su inclusión en el Programa de Renta Activa de Reinserción regulado en el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, en su calidad de víctima de violencia doméstica, siéndole reconocida la misma mediante Resolución de 05/02/2014 con el siguiente periodo reconocido: del 01/02/2014 al 30/12/2014 ", a lo que el siguiente añade: "Volvió a solicitar la inclusión en el Programa el 12/01/2015, siéndole denegada la misma por entender el SPEE que no acreditaba la condición de víctima en el momento de la solicitud ". Por su parte, el cuarto pone de manifiesto: "El Juzgado de lo Penal de Madrid n.º 34, el 24/09/2013, dictó sentencia por la que se condenó a Teofilo como autor penalmente responsable de un delito de lesiones en el ámbito familiar, a la pena de 56 días de trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y 1 día, así como la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de la hoy actora en cualquier lugar en que se encuentre, así como acercarse a su domicilio, o lugar de trabajo, o cualquier otro que ésta frecuente, y de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el plazo de 1 año y 3 meses, y al abono de las costas procesales causadas ", resolución judicial del orden penal que obra, entre otros, a los folios 7 a 11 de las actuaciones y es firme.

Cuarto.

Las razones por las que la Juez a quo hizo suya la causa de denegación invocada por el SPEE lucen en el único fundamento de su sentencia, y son éstas, también sin las negritas de la redacción originaria: "(...) Por la parte demandada se alegó que, al ser la sentencia de 24/09/2013, la condena se cumplió el 24/12/14, por lo que cuando la demandante solicitó de nuevo el estar incluida en el Programa de Renta Activa de Reinserción el 12/01/2015 ya no acreditaba la condición de víctima en el momento de tal solicitud", a lo que, a renglón seguido, agrega: "(...) Es de aplicación el RD 1369/2006, de 24 de noviembre, art. 2, n.º 2, letra c) en el que se establece que podrán ser beneficiarios del citado Programa de Renta Activa de Reinserción quienes tengan acreditado por la Administración competente la condición de condición de víctima de género o doméstica, salvo cuando conviva con el agresor y esté inscrita como demandante de empleo, siempre que se reúnan también los requisitos exigidos en el apartado uno, excepto los recogidos en los párrafos a) y b). Alega la parte actora que la condición de haber sido víctima de maltrato le acompañara psicológicamente hasta el final de sus días. Pues bien, efectivamente el hecho de haber sido víctima doméstica es un hecho que no queda obviado por la circunstancia de que el agresor haya cumplido la pena, pero como alegó el SPEE a la fecha en que la actora realiza la segunda petición ya se había cumplido (el 24/12/14) la pena impuesta de alejamiento de la actora a menos de 500 metros durante el plazo de 1 año y 3 meses. A la demandante le correspondía acreditar que, una vez cumplida dicha condena, vivía separada del agresor, ya que la citada letra b) del art. 2, n.º 2 RD 1369/2006, de 24 de noviembre, excluye del derecho que solicita la demandante la convivencia con el agresor ", criterios que en modo alguno la Sala puede compartir.

Quinto.

Varias son las razones que conducen a ello. En primer lugar, porque sin perjuicio de su falta real de trascendencia para el signo del fallo, el hecho de que la medida cautelar de alejamiento de la actora impuesta al maltratador en sentencia penal firme de 24 de septiembre de 2.013 con una duración de 1 año y tres meses pudiera entenderse cumplida el 24 de diciembre de 2.014, ello no equivale al cumplimiento de las penas a que fue condenado el agresor, entras las que también se encuentra la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y un día.

Sexto.

En todo caso, lo auténticamente relevante es que la condición de víctima de violencia de género como su propia caracterización denota no es una situación, sino una propiedad o, según dice la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2.016 (recurso 3.106/14), dictada en función unificadora, una "cualidad", de forma que su concurrencia se anuda a la naturaleza o esencia de la persona, lo que significa que no se pierde por el simple dato de que el maltratador haya cumplido la sentencia penal que le condenó, ni siquiera por extinción de la responsabilidad penal a causa de su fallecimiento. En otras palabras, tan víctima de violencia de género era la demandante cuando solicitó por vez primera su inclusión en el programa de renta activa de inserción, como a la sazón de iterar dicha petición el 12 de enero de 2.015.

Séptimo.

Aunque sea en relación con la pensión de viudedad, no es ocioso recordar lo que preveía el artículo 174.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, vigente en el momento del hecho causal de la prestación asistencial objeto de debate, en orden a la demostración de la condición de víctima de violencia de género, probanza que, conforme al aludido precepto, cabía hacer "mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

Octavo.

Finalmente, tampoco nos es dable asumir el argumento a cuyo tenor, cumplida la pena impuesta al agresor, la actora estaba obligada a acreditar que no convivía con él. De un lado, porque no fue ésta la causa de denegación esgrimida por el SPEE, siendo, en todo caso, la citada Entidad Gestora quien habría de pechar con la carga de probar la realidad de tal convivencia. Y además, porque en el expediente administrativo obra certificado municipal de empadronamiento de la demandante datado el 12 de enero de 2.015 (folio 27), del que se desprende con claridad que la misma vive sola en su domicilio. En suma, se impone el acogimiento de este único motivo y, con él, del recurso, y sin que por ello, y dado el beneficio de asistencia jurídica gratuita de que goza la recurrente por mandato legal, haya lugar a la imposición de costas.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA María Rosario, contra la sentencia dictada en 31 de mayo de 2.016 por el Juzgado de lo Social núm. 32 de los de MADRID, en los autos núm. 571/15, seguidos a instancia de la citada recurrente, contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE), sobre prestaciones por desempleo (renta activa de inserción) y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con estimación de la demanda rectora de autos, debemos declarar, como declaramos, el derecho que asiste a la actora a incorporarse al programa de renta activa de inserción y, por tanto, a lucrar la consiguiente prestación económica en la cuantía y con la duración previstas reglamentariamente, con efectos económicos del día siguiente a la fecha de solicitud de admisión al programa, condenando a la Entidad Gestora

demandada a estar y parar por esta declaración, así como por todas las consecuencias que de la misma se derivan. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n.º recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos n.º 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000 n.º recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.